

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 "
 Por seis meses . . . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Defensa Nacional

2.078

Movilización
 ORDEN

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto sean llamados a filas los individuos pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1927, inscritos en Marina, para servir en el Ejército, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera.—Dicho contingente efectuará su concentración en las Cajas de Recluta correspondientes durante los días 10 al 18 del próximo septiembre, verificándolo también los que pertenezcan a Departamentos Marítimos de Zona no liberada.

Segunda.—Los individuos comprendidos en este llamamiento quedarán a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación para ser empleados en Batallones de Guarnición y Servicio de segunda línea.

Tercera.—La revisión de inútiles se hará con arreglo al cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército por Orden de 3 de septiembre de 1937 (B. O. núm. 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los comprendidos en este llamamiento, tanto los declarados excedentes de cupo en la época de su concentración como los que fueron clasificados con arreglo al cuadro de inutilidades de la Marina.

Cuarta.—Quedarán exceptuados de este llamamiento:

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., precisamente en Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las Industrias Militares, Ferrocarriles o Empresas Militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Quinta.—Los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades Locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Gobierno Civil de la Provincia

Al cesar en este día en el cargo de Gobernador Civil de la provincia por haber sido designado en virtud de reciente Decreto para el mismo cargo en el Gobierno Civil de Guipúzcoa, me dirijo en cumplimiento de despedida a todas las Autoridades y a los habitantes de esta provincia con quienes he convivido durante año y medio ejerciendo funciones de mando en cuyo tiempo he podido apreciar las virtudes del pueblo riojano al que quedo muy reconocido por la patriótica colaboración que me ha prestado en todo momento.

A todos mi despedida sentida y cordial al grito de Franco, Franco, Franco. ¡Arriba España! ¡Viva España!

Logroño, 31 de Agosto de 1938, —III Año Triunfal.

El Gobernador Civil, *Francisco Rivas y Jordán de Urries*.

2.091

Habiendo sido designado Gobernador Civil de esta provincia en virtud de Decreto de S. E. el Jefe del Estado, de 27 de agosto último, con esta fecha me hago cargo del Gobierno Civil de la misma.

Al tomar posesión del expresado cargo dirijo un saludo a las autoridades, Corporaciones oficiales, Milicias, organismos y habitantes de la Rioja, ofreciéndome en el cumplimiento del deber y esperando de todos su entusiasta cooperación en servicio de España y del Caudillo.

Saludo a Franco: ¡Arriba España! ¡Viva España!

Logroño, 1 de septiembre de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Civil, *Jesús Cajigal Gutiérrez*.

Sexta.—La falta o retraso en la incorporación así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Séptima.—Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si, conviniera, a las Autoridades Militares citadas en la Instrucción quinta.

Octava.—Terminada la concentración y destino dichas Autoridades Militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos, 29 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El General Encargado del Despacho del Ministerio, *LUIS VALDÉS CAVANILLES*.

2.079

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al segundo trimestre del reemplazo 1941.

Para su cumplimiento se tendrá en cuenta las siguientes instrucciones:

Primero.—Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta

en los días 4 al 12 de septiembre próximo.

Segundo.—El contingente de incorporados se destinarán únicamente al Arma de Infantería y quedará a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

Tercero.—Se tendrá en cuenta para este llamamiento cuanto se dispone en la Orden de 6 del actual (B. O. núm. 38), por la que fueron llamados a concentración los individuos pertenecientes al primer trimestre de este reemplazo.

Burgos, 29 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El General Encargado del Despacho del Ministerio, *LUIS VALDÉS CAVANILLES*.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Ministerio del Interior

2.075

A propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, cesa en el cargo de Gobernador Civil de la Provincia de Logroño don Francisco Rivas y Jordán de Urries. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministerio del Interior.

Ramón Serrano Suñer

2.076

A propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador Civil de la provincia de Logroño a don Jesús Cajigal Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior.

Ramón Serrano Suñer.

ORDEN 1.951

El artículo décimo cuarto del Decreto reorganizando el Subsidio Pro combatiente, promulgado, por el Caudillo en 25 de abril último, establece que "para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos establecidos se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad" añadiendo que para atender a los gastos que origine su cometido se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas que hagan efectivas.

Cumpliendo lo ordenado en dicho precepto, se ha procedido por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales en uso de las facultades que la confiere el artículo 45 del Reglamento dictado por este Ministerio para aplicación del Decreto aludido al nombramiento, en cada provincia, de un número de Inspectores estimado como necesario para mantener en todo momento la estrecha y constante vigilancia que requiere servicio de tanta importancia.

Es cierto que la actuación de estos Inspectores, a pesar del escaso tiempo que llevan en sus funciones, va dando frutos positivos en orden a intensificar la recaudación de los recargos establecidos sin duda por la perseverante per-

secución de aquellos actos fraudulentos que se han venido cometiendo con una impunidad casi absoluta; pero la índole delicada y de responsabilidad de estos agentes, la necesidad urgente de dotar su actuación de un criterio rígido de unidad, la conveniencia de vigilarla para imprimirla ecuanimidad y ponderación, obliga a crear una jerarquía superior, que, al mismo tiempo que controle actuaciones, dirija y prepare ordenadamente el servicio en aquellas provincias donde se acusen deficiencias, desplazándose a ellos si preciso fuere, para corregirlas.

Por todo lo expuesto, se justifica con indudable claridad la necesidad apremiante de crear la Inspección General del Subsidio al Combatiente, con la indemnización adecuada y limitada que expresa el artículo 46 del ya citado Reglamento, puesto que su actuación, si ha de desenvolverse con actividad y eficacia, ha de ocasionar gastos necesariamente.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo primero.—Para la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno, relativas al Subsidio del Combatiente, y principalmente para controlar, dirigir y orientar la actuación de los Inspectores provinciales, se crea la Inspección General, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales.

Artículo segundo.—El personal afecto a esta Inspección estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo tercero.—Los gastos que origine la Inspección General serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multa a otros extremos relacionados con su tramitación, según se trate de terrenos situados en territorio liberado o sin liberar, he acordado disponer lo siguiente:

1º La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de junio de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio: La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe.

Una vez aprobada la demarcación, el expediente se remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de junio último.

2º Si la pretendida concesión minera estuviera enclavada en terreno liberado perteneciente a provincia cuya capital no lo estuviere, las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil a que esté afectada la porción de provincia liberada en que radique el terreno en cuestión.

3º No se admitirán solicitudes de registros mineros de terrenos no situados en su totalidad en la zona liberada.

4º Las solicitudes de registro minero únicamente podrán referirse a terrenos de una sola provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabecera de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos.	0	44
Id. de carne, kilogramo.	4	16
Id. de vino, litro.	0	72
Id. de cebada de cuatro kilogramos.	1	75
Id. de paja de seis kilogramos.	0	49
Id. de aceite, litro.	2	59
Id. de carbón, kilogramo.	0	23
Id. de leña, kilogramo.	0	10
Id. de petróleo, litro.	1	10

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 31 de Agosto de 1938. II Año Triunfal.

El Vice Presidente,
Hilario Amelivia

El Secretario,
Benigno Macua

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, a 22 de julio de 1938. — III Año Triunfal.

P. D. El Subsecretario, *Ricardo Fernández Cuevas*.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Jefatura del Estado

LEY 1.824

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa y así lo exige la Patria no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obviando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su valumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena,

un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitivo o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15 00	3 75	0 65
3	22 50	5 65	0 95
4	30 00	7 50	1 25
5	40 00	10 00	1 65
6	50 00	12 50	2 10
7	60 00	15 00	2 50
8	75 00	18 75	3 10
9	90 00	22 50	3 75
10	105 00	26 25	4 40
11	125 00	31 25	5 20
12	145 00	36 25	6 05

Por cada hijo o similar a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25,00 ptas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y

Acción Sindical, ofda la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base Sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonado a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ellas el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención admi-

nistrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de ptas, aportados por el Estado del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que haya transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde llegue sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima.—1. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de 4 de diciembre de 1931.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de abril de 1932 con las modificaciones que intro-

duzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena.—1. En el plazo de 3 meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

Administración de Justicia

2.036

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribución Urbana de Torrecilla en Cameros:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y período arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descuentos con fecha de hoy ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 8 de Septiembre próximo a las 11 la mañana Juzgado municipal de esta villa siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Hº de Eleuterio Barrios, una casa habitación en la calle Travesía del Collado, nº 6, que linda por la derecha, Eugenio del Río; izquierda, La Calleja; y espalda, Los huertos. Tasada en 600 pts.

Hº de Pedro Barrón, una casa habitación en la calle Luciano Bueno, nº 22, que linda por la derecha, Juan de Dios Calle, izquierda, Terreno, y espalda Francisca Fernández. Tasada en 666'66 pesetas.

Hº de Anselma Fernández, una casa habitación en la calle San Pelayo nº 9, que linda por la derecha, Juan Corral, izquierda, Esteban García y espalda Los huertos. Tasada en 466'67 pesetas.

Don Marcos Blanco, una casa habitación en la calle Collado, nº 46 lindo por la derecha, calleja; izquierda, calle Collado y espalda huertos Tasada en 400 pesetas.

Don Rafael Sáenz, un corral y pajar en la calle Iglesias, nº 28 linda por la derecha, Hº de Bernardino Giménez, izquierda, Campo y espalda Hº de Cayo López Tasada en 200 pesetas.

Don Rafael Fernández, un pajar y piso alto, en la calle La Iglesia nº 32, linda por la derecha, Rafael Sáenz; izquierda, calle y espalda Hijos Victoriano Díaz Tasada en 43'34 pesetas.

Hº de Calixto Murga, una casa habitación en la calle San Pelayo nº 15, linda por la derecha, Aniceta de Codes; izquierda, Casa Hospital y espalda al campo. Tasada en 866'67 pesetas.

El mismo, un corral y pajar en la calle Collado, nº 13 que linda por la derecha, Hº de Julián López, izquierda, Braulio Peso y espalda Eras de canalija, Tasada en 140'67 pesetas.

Don Victoriano Hernaiz, un corral y pajar en la calle Collado nº 9, linda por la derecha, Braulio Peso, izquierda Eras de Canalijas y espalda Braulio Peso. Tasada en 141'10 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa habitantes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación de rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

En Torrecilla en Cameros, a 19 de Agosto de 1938.

III Año Triunfal.
El Recaudador
Fermín Sáenz

2.062

Don. Luis Moroy y Fernández Licenciado en derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Don Juan Lagresa Casadevall contra Don Juan Martínez, vecino de Autol, sobre reclamación de doscientos cuarenta y cinco pesetas y diez centimos he acordado a solicitud de la parte actora sacar en venta en pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes embargados como de la propiedad del demandado.

Un aparador compuesto de vajillero y armario con dos cajones y puertas correspondientes, usado (viejo) y todo de madera de chopo, 1,50 pesetas

Ocho sillas de madera muy usadas, 40 00 pesetas

Un reloj de pared, 120,00 pesetas.

Una plancha eléctrica, 20,00 pesetas.

Una máquina de coser a mano marca «Singer» núm. Y 1,719.970 usada y vieja. 190,00 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en un solo lote el día diez de Septiembre próximo y hora de las once y cinco de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Para tomar parte en la subasta

todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes subastados, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Los bienes objeto de subasta se hallan en poder de Doña Agustina Bretón Aldama, vecina de Autol.

Dado en Logroño, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

P. S. M.
El Secretario
El Juez
Luis Mroy

Don Emilio Doral y Pasos, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido

2064

Por el presente hago saber: Que por auto dictado por este Juzgado con fecha nueve de los corrientes, han sido declarados en concurso voluntario de acreedores D. Carlos y Dª Aurora Vereciano Mendoza y Dª Rosalva Ceballos Vicente, esta última por su propio derecho, como viuda de D. Juan Bautista Vereciano Mendoza y en representación de su hija menor Aurora Vereciano Ceballos, como únicos interesados en las herencias indivisas de D. Demetrio Vereciano Ruiz, Dª Casilda Mendoza Ortega y D. Juan Vereciano Ruiz y se previene que nadie haga pago a los citados concursados, bajo pena de tenerlos por ilegítimos debiendo hacerlos mientras no sean nombrados los Síndicos, al Depositario del Concurso D. Narciso Berberana Medrano, vecino y domiciliado en Rodezno. Así bien se cita por el presente a los acreedores de dichos concursados para que se presenten en este Juzgado en los meritados autos de concurso con los títulos justificativos de sus créditos, por sí o por medio de apoderado con poder bastante, y se Convoca a Junta General a todos los acreedores para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de 1ª Instancia de Haro el día treinta de septiembre próximo, a las diez horas de su mañana, apercibiendo a los acreedores que de no comparecer en dicha forma, se les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Haro, 23 de agosto de 1938 III Año Triunfal

Emilio Doral
P. S. M. José Irazusta

DELEGACIÓN DE HACIENDA

2.073.

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado segundo el segundo el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales de los pueblos que constituyen la zona recaudatoria de Cervera del Río Alhama a la vez que de los contribuyentes de los Ayuntamientos, se hace saber que por el señor Recaudador de la Hacienda pública de dicha zona don Eusebio González, ha sido nombrado auxiliar para el cobro en la misma de las contribuciones e impuestos, Don Vidal Bernal Alonso, vecino de esta capital.

Logroño 19 de agosto de 1.938. III Año Triunfal.

El Delegado de Hacienda.
LADISLAO MONTES.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Junta Provincial de Abastos. Para los fabricantes cordeleros

1938

El Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute en oficio de fecha 5 del corriente, me dice lo siguiente:

«Siendo una de las funciones fundamentales de este COMITE SINDICAL DEL YUTE, la de regular las importaciones de materia prima con arreglo a las necesidades efectivas del consumo y a fin de llegar a confeccionar

una estadística, lo más exacta posible, de las necesidades de hilazas con un patrón uniforme, rogamos a V. E. ordene la publicación del estado adjunto en los Boletines Oficiales y prensa de esa provincia de su digno mando, para que los fabricantes de cordelería enclavados en la misma, se sirvan llenarlo y remitirlo a este Comité en un plazo de ocho días,

a contar de su publicación, con los datos que comprende y en idéntica forma.

Debe recomendarse la mayor exactitud en todos los datos solicitados a fin de poder regular y abastecer el mercado de hilazas de yute, con una referencia concreta de las verdaderas necesidades y tendiendo al mismo tiempo

con ello a disminuir el cupo de materia prima que se importa. Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 15 de agosto de 1938
III Año Triunfal.

El Gobernador civil.

Francisco Rivas y Jordán de Urries

Provincia de

Ayuntamiento de

DECLARACION JURADA que hace el fabricante de cordelería don _____ de las necesidades de mechas u otras primeras materias en su fábrica o taller de (1) acción mecánica o manual.

Kilos de mecha u otras primeras materias necesarias en 8 horas indicando sus números	Horas que trabaja	ELEMENTOS TRABAJO		Existencias disponibles en el día de declaración	¿Suministra Ejército? cantidad de yute (3)	FIBRAS EMPLEADAS AÑO 1935					Otras primeras materias (4)		
		Tornos	Obreros (2)			Oñamo	Yute	Sisal	Pita	Esparto			

Fábricas que le suministraron durante el año 1935, con especificación de nombres y cantidades

Don _____ de _____

Apellido	Yute	Sisal	Pita	Esparto	Otras primeras materias (4)	

Firma del interesado,

- (1) Táchese el procedimiento no empleado.
- (2) Obreros que empleaba en el año 1935.
- (3) Indíquese el yute preciso en los pedidos de cordelería para el Ejército.
- (4) Se indicará la materia de que se trate caso de ser distinta a las especificadas.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.—Gran Vía, 45-4.º izquierda.—BILBAO.

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Logroño

Patente Nacional de circulación de automóviles CIRCULAR

2.057

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de junio de 1927 y disposiciones posteriores complementarias, los Ayuntamientos de esta provincia deberán proceder, sin demora, a la formación de los Padrones que han de servir de base para la imposición y cobranza del impuesto de Patente Nacional en el próximo año de 1939, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1ª Los Padrones se formarán en el mes de septiembre, y estarán expuestos al público del 1 al 15 de octubre, admitiéndose,

durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten.

2ª Dichos Padrones, por duplicado, y acompañados de las correspondientes listas cobratorias y de las reclamaciones que contra los mismos se hubieren formulado, serán remitidos a esta Administración durante la primera quincena de noviembre, debiendo tener presente que en las reclamaciones presentadas ha de insertarse el correspondiente informe de la respectiva Alcaldía.

3ª Los Padrones se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C y D en que se clasifican los vehículos sujetos al impuesto, y en los mismos se harán constar, por separado, las tres secciones siguientes:

- Primera.— Vehículos sujetos al pago de la Patente.
- Segunda.— Vehículos exentos en virtud de baja provisional debidamente aprobada.

Tercera.— Vehículos exentos totalmente por estar incluidos en las disposiciones del artículo 13 del Reglamento.

4ª La formación de cada Padrón se efectuará, numerando correlativamente sus asientos, pero dejando entre uno y otro tres o cuatro líneas en blanco, para poder hacer constar las variaciones que ocurran durante su vigencia; debiendo además consignar los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos, el paraje o lugar donde se encierran estos, así como su fuerza en HP, marca, matrícula, número y demás dato que figuran en las casillas de los modelos reglamentarios.

5ª Los expresados Padrones no sufrirán más alteraciones que las procedentes de altas o bajas que oportunamente se hayan comunicado por esta Administración.

6ª Los Padrones deberán ser

reintegrados con pólizas de 1,50 por pliego los originales y de 1,25 las copias y listas cobratorias.

7ª Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no existan vehículos de motor mecánico de alguna de las cuatro clases en que están divididos, remitirán la correspondiente certificación en la que se haga constar.

8ª Los señores Alcaldes se servirán comunicar a esta Administración que quedan enterados de la presente Circular.

Esta Oficina espera confiadamente de las expresadas Autoridades el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Logroño, 26 de agosto de 1938
III Año Triunfal.

El Administrador de Rentas Públicas

Imprenta Provincial